

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 24/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2012 00278	Acción Contractual	ELKIN JARAMILLO FRANCO	TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS EL AUTO DE FECHA 21/04/22. INTEGREGSE UN CUADERNO CON LAS COPIAS ORDENADAS Y EL CD DE AUDIENCIA DEL 18/11/15 Y ENVIESE AL DESPACHO DE LA DRA MARIA LUZ ALVAREZ.	23/05/2022	
20001 33 33 003 2018 00010	Acción de Reparación Directa	JAIRO DE JESUS CARREÑO FONTALVO	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE LA CLINICA LAURA DANIELA. RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO POR ESTA ENTIDAD.	23/05/2022	
20001 33 33 003 2021 00281	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABRAHAM - ROMERO ARIZA	CONCESION ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE EL COPEY	Auto admite demanda	23/05/2022	
20001 33 33 003 2021 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA FRIERI ESCOBAR	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	23/05/2022	
20001 33 33 003 2021 00284	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	C.I PRODECO S.A	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto admite demanda	23/05/2022	
20001 33 33 003 2021 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ELIAS BARRIGA GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL DE LA DEAJ, PARA SU REPARTO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	23/05/2022	
20001 33 33 003 2021 00306	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA PATRICIA ROJAS AGUILAR	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto admite demanda	23/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PATRICIA TORRES AMAYA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVÍO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR.	23/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARYOLIS ISABEL ALMANZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	23/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELEANA CONEO MENDOZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	23/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00102	Acción de Reparación Directa	YANELIS JOHANNA CUELLO OVALLE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	Auto Rechaza Demanda POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD.	23/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2022 00103	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATTY TORCOROMA BLANCO ANGARITA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVIO DEL PROCESO AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	23/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00104	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEMISTOCLES JOSE OROZCO CASTRO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVIO DEL PROCESO AL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR.	23/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00105	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA EL ENVIO DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR.	23/05/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales

DEMANDANTE: Elkin Jaramillo Franco

DEMANDADO: Terminal de Transportes de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00278-00

De conformidad con la nota secretarial de fecha 16 de mayo de 2022¹ procede el despacho a dejar sin efectos el auto mediante el cual se fijó fecha de audiencia de reconstrucción de expediente, así:

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)², esta agencia judicial fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción parcial de expediente, de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso el día 14 de junio de 2022 a las 09:00 am.

No obstante, procederá el despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES O DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO EN MENCIÓN, teniendo en cuenta que, ya no es necesaria la reconstrucción parcial de la audiencia de pruebas requerida por el tribunal (según se indica en la nota secretaria que antecede, lo anterior, en virtud de que fue hallada la videograbación correspondiente a la audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de noviembre de 2015, dentro del presente proceso).

Así las cosas, este Despacho ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha 05 de junio de 2017, en lo que tiene que ver i). con la integración de un cuaderno con las copias ordenadas en audiencia de pruebas celebrada el 18 de noviembre de 2015, así como el cd contentivo de la misma y, ii). con la remisión del expediente a esa corporación para que se decida el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en dicha audiencia de pruebas.

Este auto tiene como fundamento los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y debido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 21 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría intégrese un cuaderno con las copias ordenadas en audiencia de pruebas celebrada el día 18 de noviembre de 2015, y con el cd contentivo de la misma y remítase al Despacho de la doctora María Luz Álvarez Araujo, Magistrada del Tribunal Administrativo del Cesar, para los fines previstos en el auto de fecha 12 de agosto de 2021 emanado de esa dependencia judicial, ello con el objeto de que se desate el recurso de

¹ [06NotaSecretarial201200278.pdf](#)

² [05AutoFijaFechaAudienciaReconstruccionParcialExpediente201200278.pdf](#)

apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la decisión adoptada por la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, de la época, Dra. Eddy Alexandra Villamizar Schiller, que en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2015 no permitió (no recibió) la declaración del testigo Wilman Alberto Arias Manjarrez, dentro del asunto de la referencia.

Link de acceso al expediente electrónico: [20001-33-33-003-2012-00278-00](https://www.cajadepositos.gov.co/consultas/20001-33-33-003-2012-00278-00)

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Yaleida Lucia Almanza Maestre y otros

DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y
Clínica Laura Daniela.

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00010-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por el apoderado en la Clínica Laura Daniela, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 172, establece:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la contestación de la demanda, prescribe:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.*
- 3. Las excepciones.*
- 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*
- 5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para*

contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea. (Subraya fuera del texto original)

(...)

Ahora bien, en el presente caso, con la demanda de reparación directa se persigue se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la CLÍNICA LAURA DANIELA de los perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión al fallecimiento del joven BRAYAN ENRIQUE CAREÑO ALMANZA el día 06 de octubre del año 2015.

La demanda fue admitida el día 08 de febrero de 2018¹ y fue debidamente notificada al Ejército Nacional. No obstante, el despacho omitió (por un error involuntario) notificar a la Clínica Laura Daniela, situación que fue subsanada o corregida mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2018² en el que se declaró la nulidad de lo actuado y se ordenó notificar a la referida clínica.

A folios 209 a 217³, se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la Clínica Laura Daniela, el día 24 de enero de 2019 -por correo electrónico-, fecha a partir de la cual, empezó a correr el término de 25 días establecido en el primigenio artículo 199 de la ley 1437 de 2011, (antes de la reforma introducida por la ley 2080 de 2021).

Más adelante, a folio 218 del expediente electrónico⁴ se observa memorial suscrito por apoderado de la multicitada clínica, que fue radicado el 25 de febrero de 2019, por medio del cual solicitó ampliación del término para contestar la demanda, argumentando que, con la contestación de la demanda, aportaría un dictamen pericial.

Posteriormente, a folios 220 a 224 del expediente electrónico, reposa el traslado No. 111 de fecha 27 de marzo de 2019, por medio del cual se corre traslado por el término de 30 días a las demandadas -Ejército Nacional y Clínica Laura Daniela- para contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

Seguidamente, a folios 226 al 253 del expediente electrónico, reposan dos memoriales contentivos de la contestación de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros, ambos memoriales suscritos por el apoderado de la Clínica Laura Daniela, con fecha de radicación del día 27 de junio de 2019.

Revisado cuidadosamente el expediente, advierte el Juzgado que el dictamen pericial por el cual el apoderado de la Clínica Laura Daniela solicitó la ampliación del término para contestar la demanda no fue aportado con el escrito de contestación de la demanda, se menciona como prueba, pero no reposa en el expediente. En ese sentido, para este Despacho, la contestación de la demanda fue presentada extemporáneamente (fuera del término previsto por la ley), por las apreciaciones que se harán a continuación;

¹ Fl. 117 del Archivo PDF "01Cuaderno1DemandaRD2018000010.pdf" del exp. Electrónico.

² Fl. 206 del Archivo PDF "01Cuaderno1DemandaRD2018000010.pdf" del exp. Electrónico.

³ Del expediente electrónico archivo PDF "01Cuaderno1DemandaRD2018000010.pdf"

⁴ Archivo PDF "01Cuaderno1DemandaRD2018000010.pdf"

a). La fecha límite inicial con que contaban las demandadas para presentar la contestación de la demanda era el día 15 de mayo de 2019, como se mostrará a continuación

TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
25 días- Art. 199 de la ley 1437 de 2011 (Sin modificación de la ley 2080 de 2021)	24/01/19	28/02/19
30 días- Art. 172 de la ley 1437 de 2011	27/03/19	15/05/19
Ampliación de 30 días- Art. 175, núm. 5to de la ley 1437 de 2011	15/05/19	28/06/19

b.) Como se dijo anteriormente, el numeral 5to, del artículo 175 del CPACA, indica que si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda.

Sobre el particular, la demandada -Clínica Laura Daniela- presentó la solicitud de ampliación del término dentro del plazo fijado por la ley y, en el evento en que se hubiere aportado el dictamen pericial, la fecha límite para contestar la demanda hubiere sido ampliado hasta el día 28 de junio de 2019.

c). El artículo 175, numeral 5to del CPACA, también dispone que, en el evento que no se adjunte el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

Sobre este punto el Despacho hace especial énfasis, pues como se indicó en párrafos anteriores, el dictamen pericial anunciado en el escrito de la contestación de la demanda y por el cual se solicitó la ampliación del término, no fue aportado. En ese sentido, el despacho tomará como fecha límite para presentar la contestación de la demanda, el término inicial 15 de mayo de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la Clínica Laura Daniela radicó la contestación de la demanda el día 27 de junio de 2019, este Despacho tendrá por no contestada la demanda, lo que trae como consecuencia inmediata, el rechazo del llamamiento en garantía, efectuado por este extremo procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda, por extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado a la Clínica Laura Daniela a la Previsora S.A-Compañía de

seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para fijar fecha de continuación de la audiencia inicial.

Enlace para consulta del Expediente Electrónico: [20001-33-33-003-2018-00010-00](https://www.cajadepositos.gov.co/consultas/20001-33-33-003-2018-00010-00)

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/amab



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Abraham Romero Ariza
DEMANDADO: Municipio de El Copey – Concesión Alumbrado Público
El Copey
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00281-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Municipio de El Copey, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a las demandadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda, en razón a que desconoce dirección física o electrónica de la demandada Concesión Alumbrado Público El Copey, solicitó su notificación por emplazamiento, conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 293 y numeral 4º del artículo 315 ibídem, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada Concesión Alumbrado

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

Público El Copey, a fin de que se sirva comparecer a este despacho judicial a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

9.- De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se surtirá únicamente mediante la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. En consecuencia, por secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere.

10.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

11.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

12.- Se reconoce personería al abogado ABEL FABIO BARRIOS ANGULO, identificado con C.C. No. 5.135.984 de El Copey y T.P. No. 172.108 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ana María Frieri Escobar
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00282-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a la Fiduprevisora S.A., a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a las demandadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue lo siguiente:

- ✓ Constancia de inscripción del correo electrónico o canal digital de notificación en el Registro Nacional de Abogados y aporte constancia de dicha inscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020.
- ✓ Indicar la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a las demandadas (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

11.- Se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 de Tunja y T.P. No. 230.236 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00284-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cesar, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

³ Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el

a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se reconoce personería al abogado JOSÉ ENRIQUE TORRES MURIEL, identificado con C.C. No. 1.140.896.618 de Barranquilla y T.P. No. 364.515 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Miguel Elías Barriga García

DEMANDADO: Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede, y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, sería del caso admitir la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte que este carece de competencia para su conocimiento, por las siguientes razones:

La competencia de los juzgados administrativos, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, será hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes¹.

Dicha cuantía debe sujetarse a las reglas consagradas en el artículo 157 del CPACA, que nos indica que, en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomarse en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

El apoderado de la parte actora en escrito contentivo de la demanda, obrante a folios 5-7 del plenario, en el acápite de cuantía y competencia, fijó la misma en la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$176.700.945), por lo que una vez realizada la operación aritmética, el Juzgado constata que esta suma equivale a 194.4 SMMLV.

De otro lado, el artículo 152 del C.P.A.C.A, numeral 2°, señala que los Tribunales Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

De lo anterior, se infiere que por tratarse el presente proceso de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el cual la cuantía

¹ En el presente caso se aplica la regla de competencia del artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A., como quiera que, a la fecha de presentación de la demanda (10/12/2021) aún no había entrado en vigencia la modificación contenida en el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que atribuyó a los Jueces Administrativos la competencia en primera instancia, respecto a los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, sin atención a la cuantía.

asciende a la suma de \$176.700.945, que equivale a 194.4 SMLMV, su conocimiento radica en primera instancia, en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo lo procedente, entonces, declarar la falta de competencia de este Despacho y remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para su reparto entre los Magistrados de esa Corporación.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia de este Juzgado Administrativo para conocer el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Olga Patricia Rojas Aguilar
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00306-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admite la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión al Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.¹

3.- Notificar en forma personal al Ministerio Público². (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- A la parte demandante depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la(s) demandada(s) que junto con la contestación de la demanda deberá(n) allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

¹ Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

² Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8.- Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que, toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia este despacho deberá originarse únicamente desde tal⁵.

De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Se reconoce personería al abogado GUILLERMO ANDRÉS SANCHEZ MADRIGAL, identificado con C.C. No. 86.065.753 de Villavicencio y T.P. No. 177.464 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Martha Patricia Torres Amaya

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00098-00

I.- ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial, me encuentro incurso en la causal referida.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA22-11918 del 2/2/2022 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

“PARAGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la

reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar – Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Maryolis Isabel Almanza Villalobos
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00100-00

A la referenciada demanda promovida por Maryolis Isabel Almanza Villalobos, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

- 1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.
- 2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Eleana Coneo Mendoza
DEMANDADO: La Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar (Secretaría de Educación)
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00101-00

A la referenciada demanda promovida por Eleana Coneo Mendoza, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal:

1.- El poder carece de presentación personal, de conformidad con lo exigido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Ahora bien, si fue conferido mediante correo electrónico -entendida la acción de conferir como la de otorgar, adjudicar o atribuir un derecho o una facultad; no el simple envío del documento por ese medio-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mismo no tiene validez, en tanto que, no fue allegado el texto del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder desde el correo electrónico del poderdante, es decir, que no basta con presentar una constancia de envío de un correo electrónico, sino que, en el cuerpo de ese correo se debe evidenciar el texto del poder, y que el mismo proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.

2.- No se precisó la forma como se obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la entidad demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).

3.- El correo electrónico o canal digital de notificación del apoderado de la parte demandante no está inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículos 5, 6 y 8 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar los defectos antes señalados-dentro del término de diez (10) días- so pena del rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Yonelmar Marino Manjarrez Ovalle y Otros

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -
INPEC

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00102-00

I.- ASUNTO

A través del ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pretende la parte actora, se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec por las lesiones ocasionadas al señor Yonelmar Marino Manjarrez Ovalle en su calidad de interno dentro del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar, el día 22 de enero de 2020, así mismo, que se reconozcan y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de esas lesiones.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ dispone que toda persona que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Por su parte, el artículo 164, numeral 2, literal i), ibídem, señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. (subrayado por el Despacho)

En el sub examine se observa que la demanda versa sobre la declaratoria de responsabilidad en cabeza del INPEC y el consecuente reconocimiento y pago de unos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Yonelmar Marino Manjarrez Ovalle, al interior del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar, el día 22 de enero de 2020.

En ese orden, se observa, que la parte accionante hizo uso del medio de control de reparación directa, para solicitar el pago de unos perjuicios por hechos ocurridos el día 22 de enero de 2020, siendo necesario para su

¹ Ley 1437 de 2011

admisión, que la demanda se hubiere interpuesto dentro del término de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha de los hechos, esto es, hasta el 23 de enero de 2022, lo que no sucedió en este asunto, pues la demanda fue instaurada por la parte actora en los correos habilitados por la Oficina Judicial de Reparto de la Rama Judicial-Seccional Cesar, solo hasta el día 11 de marzo de 2022², cuando ya habían transcurrido más de los dos años con que contaba para interponerla, configurándose el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Es de anotar que cuando la parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el día 26 de enero de 2022, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, por consiguiente, esta actuación no afectó el término de su conteo.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, será esta la decisión que adoptará el Despacho en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa promovida por el señor Yonelmar Marino Manjarrez Ovalle y Otros, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, por haber operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

² Fl. 2 del archivo "01CorreoReparteDemanda202200102.pdf" del expediente digital.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Katy Torcoroma Blanco Angarita

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00103-00

I.- ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial, me encuentro incurso en la causal referida.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA22-11918 del 2/2/2022 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

“PARAGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la

reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar – Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Temistocles José Orozco Castro

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00104-00

I.- ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial, me encuentro incurso en la causal referida.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA22-11918 del 2/2/2022 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

“PARAGRAFO 1º. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la

reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar – Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Julio Alfredo Oñate Araujo

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva
Seccional de Administración Judicial.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00105-00

I.- ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0383 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por el mismo para los servidores de la Rama Judicial, me encuentro incurso en la causal referida.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA22-11918 del 2/2/2022 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el parágrafo 1 del artículo 3 la competencia de dichos juzgados, así:

“PARAGRAFO 1°. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que, en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Administrativo transitorio de Valledupar – Cesar, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J03/MGB/mvm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
